



GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 27 de julio de 1974

Núm. 8

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 121

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 2o., Fracción II, 3o., 13, 20, 33, 35, 36, 63, 66 sexto párrafo, 67, 68, 75, 95 Fracciones I y III, 96, 102 y 9o. Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

Artículo 2o.—.....

II.—Las personas que mediante nombramiento por escrito de las Entidades Públicas desempeñen un servicio y los funcionarios de elección popular, unas y otros remunerados en los respectivos presupuestos de Egresos. En esta Ley se les llamará servidores públicos. Quedan excluidos los trabajadores a lista de raya, los sujetos a contrato civil o laboral y los que desempeñen actividades eventuales o emergentes. También se excluye a los que en su primer ingreso al servicio público hayan alcanzado cincuenta años de edad.

Artículo 3o.—La observancia de esta Ley es obligatoria para las Entidades Públicas y los servidores públicos. En casos especiales podrá el ISSEMYM, celebrar convenios con las En-

tidades Públicas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social consignados en esta Ley, respecto de trabajadores no sujetos a la misma. Asimismo, el propio Instituto podrá contratar o subrogar los servicios con otras Instituciones o personas, cuando esté en imposibilidad de prestarlos directamente.

Artículo 13.—Las aportaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas y de sus servidores públicos deberán remitirse al Instituto dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 20.—Para la organización y administración del Departamento Médico se constituye una Comisión Administrativa Mixta, presidida por el Director del Instituto, e integrada por sendos representantes del Ejecutivo del Estado y de cada uno de los dos Sindicatos de servidores públicos reconocidos por el Gobierno del Estado de México. El representante del Ejecutivo deberá ser médico titulado. La autoridad, la jerarquía y las funciones de la Comisión estarán supeditadas a las del Consejo Directivo.

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto No. 121 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se reforman los artículos 2o., en su fracción II, 3o., 13, 20, 33, 35, 36, 63, 66 en su sexto párrafo, 67, 68, 75, 95 en sus fracciones I y III, 96, 102 y 9o., de los transitorios; se adiciona Fracción IV al Artículo 95, un párrafo al 4 de los transitorios y Artículo 14 a los transitorios de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

“AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO”

Artículo 33.—Si el servidor público, que hubiere hecho efectivo el seguro de cesantía o separación, reingresa al servicio antes de diez años de la fecha de su separación, tendrá derecho, para los efectos de esta Ley, a que se acrediten los años de servicios comprendidos en aquel seguro, siempre que pague al Instituto el importe del seguro cobrado, más el interés del 9% anual, por el período comprendido entre las fechas en que hizo efectivo el seguro y la de su reingreso. El Consejo podrá conceder un préstamo especial para este caso.

Artículo 35.—Se establece el seguro de \$18,500.00 por fallecimiento del servidor público o del jubilado, que se sujetará a la movilidad prevista en el Artículo 63 de esta Ley.

Artículo 36.—Tendrán derecho a recibir este seguro los familiares o dependientes económicos del fallecido, en el orden y la cuantía con que aparezcan consignados como beneficiarios en la Carta Testamentaria. Para efectos de esta disposición solamente se aplicará el Artículo 95 cuando no exista la Carta Testamentaria.

Artículo 63.—Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta Ley serán de carácter móvil. La movilidad consistirá en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado de México otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, surtiendo efectos a partir de la fecha en que entre en vigor dicho aumento. No operará la movilidad consignada en este artículo para las jubilaciones y pensiones con importe diario igual o mayor que la percepción a que se refiere el párrafo sexto del Artículo 66 de esta Ley y las jubilaciones o pensiones con cuota diaria de salario mínimo general la movilidad se sujetará únicamente a lo dispuesto por el Artículo 67 de este propio Ordenamiento.

Artículo 66.—.....

La cuota diaria de la jubilación o pensión que se conceda conforme a esta Ley, en ningún caso será mayor que la percepción presupuestal asignada al Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 67.—La cuota diaria única o la suma de las cuotas diarias parciales de una jubilación o pensión que se conceda o pague conforme a esta Ley, en ningún caso será inferior al salario mínimo legal general vigente en el lugar en donde hubiere laborado el servidor público durante los últimos seis meses de servicio de sus percepciones computables.

Artículo 68.—La inhabilitación o el fallecimiento se reputará como causa o consecuencia del servicio, cuando tenga las

características de profesionales que consigna la Ley Federal del Trabajo; así como los demás casos en los que exista jurisprudencia al respecto;

Artículo 75.—Cuando existan varias personas que tengan derecho a una pensión la cuota diaria se dividirá en partes iguales. Al fallecer o perder sus derechos una o varias de aquellas personas; la parte o las partes de la pensión quedarán a beneficio del patrimonio del instituto. Se mantendrá íntegra la cuota diaria total de la pensión, si entre los partícipes con derechos vigentes se encuentra el cónyuge supérstite o la concubina reconocida legalmente.

Artículo 95.—.....

I.—El cónyuge, los hijos menores de veintiún años o ambos cuando coexistan, siempre que no vivan en concubinato, o que los menores no hayan contraído matrimonio. Seguirán siendo sujetos de la Ley los hijos incapacitados física o mentalmente, a juicio del Consejo Directivo y mediante comprobación con dictamen médico.

III.—Cuando no existan el cónyuge, la concubina con derechos o los hijos, los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado.

Artículo 96.—La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socio-económico realizado por el Instituto. Para la concubina y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos.

Artículo 102.—Los créditos a favor del Instituto provenientes de contratos de compraventa de casas y de préstamos hipotecarios, se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor. A este efecto, se creará un fondo especial en la forma y términos que señale el Reglamento que dicte el Consejo Directivo para responder a esta obligación. Este fondo se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores. El reconocimiento de la extinción del crédito se hará ante notario público.

Artículo 90.—Transitorio.—Los deudores de la Dirección de Pensiones por operaciones de venta de casas y préstamos hipotecarios cuyo importe no esté liquidado al entrar en vigor esta Ley, quedan obligados a sujetarse a las disposiciones del Artículo 102.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Fracción IV al Artículo 95 de la Ley en cita.

Artículo 95.—.....

IV.—Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, los dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en este artículo.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona con un párrafo el Artículo 4o. Transitorio de la Ley mencionada y ésta con el Artículo 14 Transitorio.

Artículo 4o. Transitorio.—.....

Si las aportaciones no se pueden computar a partir de la fecha anterior, porque el servidor público no estuvo en servicio en ese día, entonces por cada año de aportaciones efectivas se computará un año de servicio desempeñado anteriormente a la fecha que se menciona.

Artículo 14 Transitorio.—Las personas que durante el período del 26 de abril de 1956 al 31 de diciembre de 1968 prestaron sus servicios según el abrogado Código de Protección a la Infancia para el Estado de México, podrán acogerse por dicho tiempo a lo dispuesto por el Artículo 5o. Transitorio.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" número 7, Sección Tercera del 24 de julio de 1974 en la página cuatro se cometieron los siguientes errores:

En el EDICTO con número de control 1624, se omitió el número de expediente que es el 977/74.

En el EDICTO con el número de control 1623, después de la tercera línea se omitió

"SRES. GLORIA, CELIA, VICTORIA, VIRGINIA, TERESA, ABRAHAM Y FEDERICO, TODOS DE APELLIDOS SANTILLAN HERRERO".

De acuerdo con los originales que obran en nuestro poder.

Toluca, Méx., a 26 de julio de 1974.

Atentamente.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.—Rúbrica.

No debe haber en el país, ni funcionarios engreídos, ni empresarios que piensen que la finalidad vital de su existencia es la acumulación de riquezas infecundas.

Lic. Luis Echeverría Alvarez.

LA GENERACION ACTUAL YA NO QUIERE QUE SE LE MIENTA; BUSCA CLARIDAD Y FRANQUEZA Y QUE LOS ACTOS CORRESPONDAN A LAS PALABRAS.

PROFR. CARLOS HANK GONZALEZ.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO

(con sus adiciones y reformas).
De Venta en el Departamento de Archivo y Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Paseo Xinantécatl No. 704.
Toluca, México.

Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales, Palabra por una sola publicación \$ 0.50
Por un año	\$200.00	Palabra por dos publica- ciones 0.75
Por seis meses	100.00	Palabra por tres publi- caciones 1.00
Por tres meses	50.00	Avisos Administrativos y Gene- rales.
EJEMPLARES:		Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
Sección atrasada con precio especial al do- ble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Convocatorias y documen- tos similares: 150.00 por Plana o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

- De tipo Popular a: \$200.00 por plana o fracción.
- De tipo Industrial a: \$250.00 por plana o fracción.
- De tipo Residencial u otro género: \$350.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borroneos o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección(o las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
 "GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.